



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá*

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020)

Verificado el expediente, y advirtiendo que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

*"artículo 10. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Es del caso acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y toda vez que en auto de fecha febrero veintisiete (27) del año dos mil veinte (2020), se ordenó el emplazamiento del demandado PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO, se ordenara que por secretaría se realice el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si el demandado no comparece, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Realizado lo anterior, se procederá a designar curador que represente al demandado.

Por lo cual se,

RESUELVE

Por secretaría realícese el emplazamiento del señor PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si el demandado no comparece, se le designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Realizado lo anterior, se procederá a designar curador que represente al demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO  
No. 025 de Octubre 20 de 2020 a las 8:00 a. m.

Secretaría,

NITA HILDA GÁRZON MORALES

b4

  
*Rama Judicial del Poder Público*  
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, octubre diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, se advierte que la parte demandada PEDRO YESID LIZARAZO MARTINEZ, está vez a través de su apoderado reitera la petición de reducir las medidas cautelares decretadas en este proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior solicita que el demandado preste caución del 10%, conforme el inc. 5 del artículo 599 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero para precisar, que la finalidad de las medidas cautelares es garantizar el pago de la obligación, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

El Artículo 600 del C.G.P. consagra que: “en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”.

En este caso se indica por el apoderado del demandado que se desembargue el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-95451 de la O.R.P. de Tunja, cuyo valor catastral excede los \$1.050.000.000,ºº.

La parte demandante se opone a la reducción, a folio 57 del cuaderno de medidas cautelares se manifiesta que los “inmuebles de los demandados no prestan plena garantía ya que existen viene con otras acciones ejecutivas pendientes por resolver por parte de los demandados y para la obligación ejecutiva que los demandados deben responder en este juzgado; mismos argumentos que pueden ser verificados con los certificados de tradición aportados con la demanda”.

Como prueba de lo anterior se tiene que a folios 6 al 8 del cuaderno de medidas cautelares obra el certificado de libertad y tradición de ese bien ubicado en la carrera 1. 3 -85, carera 7# 16-95 y CALLE 17 #7-13, código catastral 010200450009000 y a folio 50 se aporta la factura No. 3036706 de la secretaría de Hacienda – Oficina de Impuestos del Municipio de Tunja, en donde se identifica al bien por la primera dirección y el código catastral, y se indica que para el año 2019, el inmueble está valuado en \$1.034.364.000.

De conformidad con el mandamiento de pago, el crédito que aquí se persigue asciende a \$80.000.000 de capital más los intereses moratorios causados desde el 31 de julio de 2017, es decir, el día siguiente a la fecha de exigibilidad.

Realizada la liquidación a septiembre de 2020, equivaldría a \$146.158.266,67

CAPITAL		\$ 80.000.000			
MES	AÑO	BANCARIO CORRIENTE	MORA <sup>1</sup>	MENSUAL	LIQUIDACIÓN
JULIO	2017	22,33%	33,50%	2,4370	\$ 64.986,67
AGOSTO	2017	21,98%	32,97%	2,4030	\$ 1.922.400,00
SEPTIEMBRE	2017	21,48%	32,22%	2,3548	\$ 1.883.840,00
OCTUBRE	2017	21,15%	31,73%	2,3231	\$ 1.858.480,00
NOVIEMBRE	2017	20,96%	31,44%	2,3043	\$ 1.843.440,00
DICIEMBRE	2017	20,77%	31,16%	2,2861	\$ 1.828.880,00
ENERO	2018	20,69%	31,04%	2,2783	\$ 1.822.640,00
FEBRERO	2018	21,01%	31,52%	2,3095	\$ 1.847.600,00
MARZO	2018	20,68%	31,02%	2,2770	\$ 1.821.600,00
ABRIL	2018	20,48%	30,72%	2,2775	\$ 1.822.000,00
MAYO	2018	20,44%	30,66%	2,2536	\$ 1.802.880,00
JUNIO	2018	20,28%	30,42%	2,2379	\$ 1.790.320,00
JULIO	2018	20,03%	30,05%	2,2137	\$ 1.770.960,00
AGOSTO	2018	19,94%	29,91%	2,2045	\$ 1.763.600,00
SEPTIEMBRE	2018	19,81%	29,72%	2,1921	\$ 1.753.680,00
OCTUBRE	2018	19,63%	29,45%	2,1743	\$ 1.739.440,00
NOVIEMBRE	2018	19,49%	29,24%	2,1605	\$ 1.728.400,00
DICIEMBRE	2018	19,40%	29,10%	2,1513	\$ 1.721.040,00
ENERO	2019	19,16%	28,74%	2,1275	\$ 1.702.000,00
FEBRERO	2019	19,70%	29,55%	2,1809	\$ 1.744.720,00
MARZO	2019	19,37%	29,06%	2,1487	\$ 1.718.960,00
ABRIL	2019	19,32%	28,98%	2,1434	\$ 1.714.720,00
MAYO	2019	19,34%	29,01%	2,1454	\$ 1.716.320,00
JUNIO	2019	19,30%	28,95%	2,1414	\$ 1.713.120,00
JULIO	2019	19,28%	28,92%	2,1394	\$ 1.711.520,00
AGOSTO	2019	19,32%	28,98%	2,1434	\$ 1.714.720,00
SEPTIEMBRE	2019	19,32%	28,98%	2,1434	\$ 1.714.720,00
OCTUBRE	2019	19,10%	28,65%	2,1216	\$ 1.697.280,00
NOVIEMBRE	2019	19,03%	28,55%	2,115%	\$ 1.692.000,00
DICIEMBRE	2019	18,91%	28,37%	2,103%	\$ 1.682.400,00
ENERO	2020	18,77%	28,16%	2,0891%	\$ 1.671.280,00
FEBRERO	2020	19,06%	28,59%	2,1176%	\$ 1.694.080,00
MARZO	2020	18,95%	28,43%	2,107%	\$ 1.685.600,00
ABRIL	2020	18,69%	28,04%	2,0811%	\$ 1.664.880,00
MAYO	2020	18,19%	27,29%	2,0312%	\$ 1.624.960,00

1  
día

<sup>1</sup> Para calcular los intereses de mora y tal como lo ha consagrado el Tribunal Superior de Cundinamarca, "...Por ello, la tasa simple, mensual o nominal, no se obtiene solamente dividiendo la tasa efectiva anual por 12, como suele acontecer, sino que es necesario acudir a la correspondiente operación matemática establecida para ello:  $i [ie+1] 1/n-1$ , en donde  $i$  (interés simple, mensual o nominal), es igual a [interés efectivo anual +1] por 1 sobre (dividido) por  $n$ , donde  $n$  es el número de meses a liquidar, que para el caso sería 12 meses (1/12) menos".

JUNIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.619.040,00
JULIO	2020	18,12%	27,18%	2,0238%	\$ 1.619.040,00
AGOSTO	2020	18,29%	27,44%	2,0412%	\$ 1.632.960,00
SEPTIEMBRE	2020	18,35%	27,53%	2,0472%	\$ 1.637.760,00
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>					<b>\$ 66.158.266,67</b>
<b>TOTAL CAPITAL</b>					<b>\$ 80.000.000</b>
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 146.158.266,67</b>

Se tiene que mediante auto de fecha junio 21 de dos mil dieciocho (2018), se ordenó el embargo de las cuotas partes de los inmuebles identificados con M.I. 070-95451, 070-135177, y el embargo de los remanentes de los bienes que se llegaran a desembargar en dos procesos que se tramitan en Juzgados de pequeñas causas y competencias Múltiples de Tunja, de donde se colige que los procesos no son de mayor cuantía.

El primer inmueble con matrícula 070-95451 es de propiedad de dos personas, una de ellas el demandado, conforme la anotación 4 del certificado de libertad y tradición y como se refirió con antelación está valuado catastralmente en la suma de \$1.034.364.000. El segundo con M.I. 070-135177 es de propiedad del demandando PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO, y está valuado catastralmente en \$54.542.000, a folio 35 y 36 se encuentran los oficios en donde se comunica el embargo de remanentes.

En este último el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DE TUNJA informa que el proceso que tramitaban en ese despacho se terminó y que se ordenó inscribir la medida decretada sobre el inmueble M.I. 070-86774, que está valuado en \$118.357.000.

Así las cosas, se advierte que si se accede a la solicitud quedan 2 inmuebles como garantía, y máxime cuando el avalúo comercial siempre es mayor que el catastral y que los remanentes se llevan en procesos que no conocen de procesos de mayor cuantía, se puede inferir razonablemente que los mismos garantizan el crédito que aquí se ejecuta.

Coligiendo así que debe accederse a la solicitud de reducción de la medida y por ende al levantamiento del embargo que renace sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-95451 de la O.R.P. de Tunja, pues en efecto grava en exceso al demandado.

En lo que atañe a la solicitud de fijar caución al demandado, con el Código general del Proceso “*por regla general el demandante no debe prestar caución para garantizar el pago de los daños y perjuicios que llegue a causar con las medidas cautelares, como ocurría con las medidas cautelares decretadas antes de la ejecutoria del mandamiento de pago.*

*No obstante, cuando el ejecutado que haya propuesto excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, soliciten al juez que le imponga al ejecutante la obligación de prestar caución hasta por el 10 por ciento del valor actual de la ejecución, para garantizar el pago de los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de esas cautelas, tal petición se resolverá mediante auto que no admite recurso alguno. La caución debe ser prestada por el ejecutante dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. El monto de la caución será fijado por el juez teniendo en cuenta la*

*clase de bienes sobre los que recae, el embargo y secuestro y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito formuladas por el ejecutado”<sup>2</sup>.*

En este caso, se tiene que el demandado que hace la petición de la caución si presentó excepciones a través de su apoderado, denominadas Cobro de lo no debido y Excepción de contrato no cumplido, además se cumplen los demás presupuesto del inciso 5 del artículo 599 C.G.P., pues el demandante no es una entidad financiera, sino que se trata de una persona natural.

*Analizar esas excepciones y su apariencia de buen derecho, es decir, el juicio de valor a cargo de la autoridad facultad para emitir una medida precautoria, mediante el cual se formula una hipótesis que, con los medios de prueba aportados por el solicitante, permite adelantar con un alto grado de acierto el sentido de la sentencia ejecutoria que se dicte en el proceso relativo, mediante la aportación de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis hecha preliminarmente, con lo cual se trata de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, cumpliéndose con el principio general de derecho que indica que la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien la tiene.*

Al contestar la demanda se presentaron las excepciones denominadas Cobro de lo no debido y Excepción de contrato no cumplido, las cuales tiene su fundamento en que el demandante no cumplió con la obligación contractual de otorgar escritura pública que garantiza la tradición del inmueble prometido en venta, en la fecha y hora pactada, por lo cual no puede exigir el cumplimiento de la obligación correlativa, contenida en el documento suscrito por las partes.

Estas excepciones de mérito, tiene la apariencia de buen derecho, pues atacan las pretensiones del demandante y su prosperidad conllevaría a enervar la totalidad de la demanda, concluyéndose que cumplen con tal requisito.

Por ello se accede a la solicitud y se ordenara al demandante RICARDO VILLAMIL GUAYAMBUCO prestar caución, en consonancia con lo señalado y la norma aplicable, en la suma de \$14.615.826,<sup>67</sup> la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras. Como término para constituirla se le conceden quince (15) días y si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Reducir la medida de embargo decretada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> BEJARANO Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos, editorial Temis, sexta edición, pág. 588 y 589.

2. Ordenar oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Tunja, informandole que se levanta la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-95451, de propiedad del demandado.
3. *Fijar como caución a costa de la parte ejecutante RICARDO VILLAMIL GUAYAMBUCO, so pena de ser levantadas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, la suma de \$14.615.826,<sup>67</sup> que podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho en el Banco Agrario de Sopó, Código No. 257582047001, o en títulos similares constituidos en instituciones financieras. Como término para constituirla se le conceden 15 días y si no se presta oportunamente, se resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

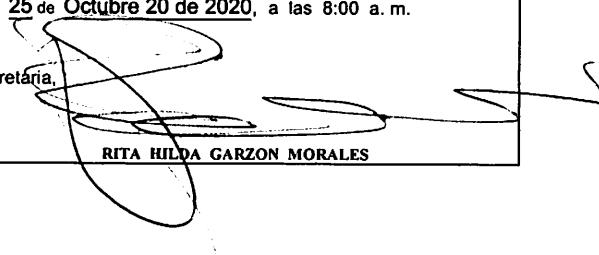
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ**

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 25 de Octubre 20 de 2020, a las 8:00 a.m.

Secretaría,

  
RITA HILDA GARZON MORALES

Elaboró: amp